



**EQUIPO ESTRUCTURADOR PARA LOS TALLERES DE CAPACITACIÓN E
IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY 2080 DE 2021 (Resolución PCSJSR21-048 de
24 de mayo de 2021. Consejo Superior de la Judicatura)**

**TALLER SOBRE RECURSOS EXTRAORDINARIOS DE LA MESA DE ESTUDIO No. 3.
(Trabajo asincrónico)**

PRESENTADO POR: ÁNGELA MARÍA BURBANO PASJE GRUPO 29

Objetivo.

Identificar, en un ejercicio comparativo de textos legales, subrogados y vigentes, las normas que regulan el trámite del recurso extraordinario de revisión y del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Metodología.

Se han seleccionado para el trabajo asincrónico el recurso extraordinario de revisión y el mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Se invita a los Discentes a que lean en forma comparada la antigua y la nueva regulación aplicables y a que diligencien los cuadros comparativos que se indicarán, más adelante, en los que habrán de indicar las modificaciones más importantes que se introducen por la Ley 2080 de 2021.

EJERCICIO 1. RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. Se recomienda presentar el siguiente contexto a los discentes, sin perjuicio de que pueda ser ampliado por el formador.

Se introdujeron reformas en cuanto al trámite del recurso y a la sentencia. Se mantienen sin modificación los demás aspectos, a saber, la procedencia del recurso, el competente para su conocimiento, las causales, el término para interponerlo, los requisitos y las pruebas. Cabe recordar que este es un recurso típico de los tribunales supremos. Constituye una excepción al principio de inmutabilidad de las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, porque a través de él se abre la posibilidad de controvertir fallos ejecutoriados si se configuran las causales del artículo 250 del CPACA que, en general, buscan la expedición de un fallo justo cuando esa posibilidad se ha visto frustrada por razones determinadas.

Trámite. El CPACA (artículo 253) contemplaba una regulación breve del trámite. La nueva establece: 1) La inadmisión del recurso. 2) Las causales de rechazo. 3) La notificación personal del auto admisorio del recurso a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten y pidan pruebas en un lapso de 10 días. Esta disposición ya existía en la regulación anterior y se mantiene en la nueva. 4) Dispone que no podrán proponerse excepciones previas ni procederá la reforma del recurso. 5) Establece que en ningún caso el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Como ejemplo, se encuentra diligenciada la casilla que corresponde a uno de tales aspectos procesales, el relativo a la notificación del auto admisorio. Es posible que en algunos aspectos procesales se advierta que no hay regulación. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
INADMISIÓN DEL RECURSO	X	La Ley 2080 frente a la inadmisión del recurso señala: “Si este se inadmite por no reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 252, se concederá al recurrente un plazo de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos”
CAUSALES DE RECHAZO	x	La Ley 2080 refiere que las siguientes son causales de rechazo: 1. No se presente en el término legal. 2. Haya sido formulado por quien carece de legitimación para hacerlo. 3. No se subsanen en término las falencias advertidas en la inadmisión.
NOTIFICACIÓN AUTO ADMISORIO	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.	Se notificará personalmente a la contraparte y al Ministerio Público para que lo contesten dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tienen, y pidan pruebas.
EXCEPCIONES PREVIAS Y REFORMA DEL RECURSO	x	“Dentro de este trámite no se podrán proponer excepciones previas y tampoco procederá la reforma del recurso de revisión”



ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011	LEY 2080 DE 2021
SUSPENSIÓN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	x	En ningún caso, el trámite del recurso de revisión suspende el cumplimiento de la sentencia.

Sentencia. El CPACA (artículo 255) simplemente establecía que una vez vencido el periodo probatorio debe dictarse sentencia. La Ley 2080 de 2021 (artículo 70, que modificó el 255 del CPACA) consagra una regulación más completa, que comprende los siguientes aspectos: 1) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada alguna de las causales de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o la del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003 (artículo 255, inciso 1, del CPACA). Tales ordenamientos son: invalidar la sentencia recurrida y dictar la que en derecho corresponda. 2) Indica cuáles son los ordenamientos de la sentencia de revisión, cuando se encuentre fundada la causal del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o la del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003. Tales ordenamientos son: declarar la nulidad de la sentencia o de la actuación afectada por la causal que dio lugar al recurso de revisión y devolver el proceso al juzgador de origen para que rehaga lo actuado o dicte sentencia de nuevo. 3) Preceptúa que si se declara infundado el recurso se condenará en costas y perjuicios al recurrente (artículo 255, inciso 3, del CPACA).

Igualmente, dispone que en la sentencia que invalide la decisión revisada se resolverá sobre las restituciones, cancelaciones, perjuicios, etc y demás consecuencias de dicha invalidación. (artículo 255, inciso 2, del CPACA). Si en el expediente no hay prueba para la condena en concreto, esta se hará en abstracto y se dará cumplimiento al artículo 193 del CPACA.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, indicando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
<p>SENTENCIA POR LAS CAUSALES: de los numerales 1 a 4 y 6 a 8 del artículo 250 del CPACA o del literal b) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.</p>	<p><u>Artículo 250 del CPACA:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 2. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados. 3. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición. 4. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia. 6. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar. 7. No tener la persona en cuyo favor se decretó una prestación periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida. 8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá 	X

ASPECTOS PROCESALES	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
	<p>lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.</p> <p><u>Artículo 20 de la Ley 797 de 2003:</u></p> <p>a) Cuando el reconocimiento se haya obtenido con violación al debido proceso, y</p> <p>b) Cuando la cuantía del derecho reconocido excediere lo debido de acuerdo con la ley, pacto o convención colectiva que le eran legalmente aplicables.</p>	X
SENTENCIA POR LAS CAUSALES: del numeral 5 del artículo 250 del CPACA o del literal a) del artículo 20 de la Ley 797 de 2003.	<u>Artículo 250 del CPACA:</u> 5. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.	X
EFFECTOS de declarar infundado el recurso.	X	X
CONSECUENCIAS de la prosperidad del recurso.	X	X

EJERCICIO 2. MECANISMO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA (preventivo). Lea los textos de los artículos 271 de la Ley 1437 de 2011 (antes de la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021) y 79 de la Ley 2080 de 2021. Identifique las diferencias entre ambos textos e indique los efectos que pueden derivarse de tales diferencias.

Respuesta. La norma, en ambos textos, regula este mecanismo, que es la figura procesal mediante la cual se “construye” la jurisprudencia unificada. Es destacable el carácter preventivo del mecanismo de unificación de jurisprudencia; a diferencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, que tiene un carácter correctivo.

Las modificaciones comprenden los siguientes aspectos.

- 1) **Providencias sobre las que recae el mecanismo.** El conocimiento que asume el Consejo de Estado será no sólo de “asuntos pendientes de fallo” sino también de “decisión interlocutoria”, con lo cual el Consejo de Estado habrá de proferir no sólo sentencias de unificación sino -ahora- también autos de unificación. Establece que las secciones del Consejo de Estado dictarán sentencias y autos de unificación en relación con los asuntos de los despachos de los magistrados del Consejo de Estado, ampliando esta posibilidad que se refería antes sólo a los asuntos de las subsecciones.
- 2) **Legitimación por activa.** Se conserva que dicho mecanismo consiste en que el Consejo de Estado asume (de oficio, por remisión o a solicitud) el conocimiento de asuntos que se tramitan en sus secciones o subsecciones o en única o en segunda instancia ante los tribunales administrativos, pero se amplían los sujetos que activan el mecanismo; antes eran por remisión de las secciones o subsecciones del Consejo de Estado o de los tribunales o a solicitud de parte; y ahora **se agrega la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE)**.
- 3) **Competencia.** Consagra que en caso de unificación sobre aspectos procesales transversales la competencia es de la Sala Plena del Consejo de Estado.
- 4) **Oportunidad procesal.** Indica un momento procesal para asumir el trámite a solicitud de parte o de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a saber, que la solicitud respectiva se haya formulado antes de que se registre ponencia de fallo; pero si la petición proviene de un consejero de Estado, del tribunal administrativo o del Ministerio Público, podrá formularse en cualquier tiempo; y se restringe, en el caso de la ANDJE, a los casos en que esta previamente haya intervenido o se haya hecho parte dentro del proceso.
- 5) **Causales.** Señala una nueva causal para proceder al mecanismo de unificación de jurisprudencia, a saber, la de precisar el alcance o resolver divergencias en la interpretación y aplicación de la jurisprudencia, que se agrega a las ya conocidas: importancia jurídica o trascendencia económica o social o la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia.
- 6) **Mecanismo electrónico de identificación.** Finalmente, dispuso implementar un mecanismo electrónico que permita identificar en el Consejo de Estados, tribunales y juzgados administrativos las materias y temas que deban ser objeto del mecanismo de unificación de jurisprudencia.

Los Discentes deberán diligenciar el cuadro que a continuación se presenta, señalando las variaciones en los aspectos procesales que allí se indican. Con el fin de facilitar el desarrollo del ejercicio, se ha diligenciado la columna que corresponde a la Ley 1437 de 2011 (texto original). Es posible que en algunos casos advierta que no hay regulación sobre dicho aspecto procesal. En tal evento, deberá indicarlo con una equis (X).

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
PROVIDENCIAS SOBRE LAS QUE RECAE EL MECANISMO	<p>Son susceptibles de este mecanismo:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los asuntos pendientes de fallo en el Consejo de Estado. • Los asuntos remitidos por las secciones o subsecciones de los tribunales, en única o segunda instancia. 	<p>La Ley 2080 al igual que la Ley 1437 señala:</p> <p>“El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fa!lo”</p> <p>“Los procesos susceptibles de este mecanismo que se tramiten ante los tribunales administrativos deben ser de única o de segunda instancia”</p>
LEGITIMACIÓN POR ACTIVA	<ul style="list-style-type: none"> • El Consejo de Estado de oficio. • A solicitud de parte. • Los Tribunales por remisión de los asuntos que conocen en única o segunda instancia. • A petición del Ministerio Público. 	<p>La Ley 2080 al igual que la Ley 1437 contempla:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El Consejo de Estado de oficio - A solicitud de parte, - Los Tribunales Administrativos deben ser de única o de segunda instancia - Por solicitud del Ministerio Público
COMPETENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de sus secciones. • Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales. 	<p>La Ley 2080 al igual que la Ley 1437 refiere:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, cuando los asuntos provengan de sus secciones. - Las secciones del Consejo de Estado cuando los asuntos provengan de los tribunales.

ASPECTO PROCESAL	LEY 1437 DE 2011 (texto original)	LEY 2080 DE 2021
OPORTUNIDAD PROCESAL	El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.	La Ley 2080 al igual que la Ley 1437 indica: El Consejo de Estado podrá asumir conocimiento mientras el asunto se encuentre pendiente de fallo ya sea en sus mismas secciones o proveniente de los tribunales.
CAUSALES	Se proferirán decisiones de unificación jurisprudencial en los siguientes casos: por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia.	La ley 2080 prevé: Decisiones por importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.
MECANISMO ELECTRÓNICO DE IDENTIFICACIÓN	X	El Consejo de Estado implementará un mecanismo electrónico de fácil acceso que permita comunicar y alertar a sus integrantes y a la ciudadanía en general respecto de aquellas materias o temas que estén en trámite en la Corporación, (...)



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO
-RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 literales g y h y numeral 3 (artículo 125 CPACA)

Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)

Artículo 63 L. 2080 de 2021 (artículo 243A CPACA)

Artículo 64 L. 2080 de 2021 (artículo 244 CPACA)

Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Ángela María Burbano – Grupo 29

Fecha: 16-09-2021

Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Dario Alejandro Rosero Burbano

Demandado: Municipio de Albán (N)

A. CUESTIONES PRELIMINARES Y REVISIÓN DEL TRÁMITE IMPARTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algún magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI

NO X

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que *"cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente"*

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI X

NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

2. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI X

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

3. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante

Parte demandada X

Tercero

Agente Ministerio Público

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI X

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI

NO

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

4. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

SI X

NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

SI X

NO

(Artículo 64 numerales 2 y 3 Ley 2080/21)

5. TRASLADO

Constate si al recurso se le corrió traslado en el trámite de primera instancia

Marque con una X por qué medio se corrió traslado:

- Por la parte que propuso el recurso mediante envío del ejemplar o memorial a los canales digitales de los otros sujetos procesales
- Por Secretaría
- Por ningún medio

Notas:

- En la primera opción debe verificar que se haya remitido a todos los sujetos procesales a su respectivo canal digital, incluso al agente del Ministerio Público
- En la segunda opción debe verificar que se haya fijado el traslado con la inserción del memorial(es) que contienen los recursos
- En la tercera opción debe garantizarse el trámite respectivo, so pena de vulnerar el debido proceso, salvo en aquellos eventos en los que se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo

(Artículo 64 inciso 2 numeral 3 Ley 2080/21)

6. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una decisión susceptible de ese medio de impugnación?

SI X

NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

Nota: si el recurrente impugna la providencia mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (parágrafo art. 318 CGP)

7. EFECTO EN QUE SE CONCEDIO EL RECURSO

¿El recurso fue concedido en un efecto diferente al que corresponde?

No, el recurso se concedió en el efecto correspondiente, esto es, en el efecto devolutivo, dado que se apeló auto que decretó una medida cautelar.

(Inciso final artículo 325 CGP)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

DECIDIR DE FONDO

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO X

EXPEDIR PROVIDENCIA PARA ACLARAR EFECTO DEL RECURSO

COMENTARIOS:

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA IMPARTIR LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE

1. EXPEDICIÓN DE LA PROVIDENCIA

¿La providencia a expedir debe ser proferida por la Sala, Sección o Subsección de Decisión?

SI X

NO

(Artículo 20, numeral 2 literales g y h y numeral 3 Ley 2080/21)

2. COMPETENCIA DEL SUPERIOR

Identifique los argumentos del recurso de apelación. Según el inciso 3 del artículo 328 del CGP solo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso de apelación, condenar en costas y ordenas copias (ver adicionalmente artículo 320 CGP)

El recurso de apelación se enfoca en que se debe revocar la decisión de primera instancia, en tanto que, el Juez de primer grado decidió de oficio decretar la suspensión provisional del Acta de sesión especial No. 002 de 29 de enero de 2021 proferida por el Concejo Municipal de Albán y, el Acta de Posesión No. 05 del 29 de enero de 2021, a través de las cuales se nombró personero municipal, considerando que, el juez no se pronunció sobre el acto administrativo sobre el cual se sustentó la necesidad del decreto de la medida, y procedió a adoptar la medida sobre un acto del cual no se solicitó y, sobre otro que constituye un acto de trámite, por lo que la medida así adoptada, resulta improcedente.

3. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN A IMPARTIR

Exponga aquí las premisas principales para impartir la decisión correspondiente
En efecto el Tribunal Revoca la decisión de primer grado, considerando que a la parte demandada le asiste razón, por cuanto el juez excluyó de estudio el acto definitivo, que da lugar a interponer la demanda por medio de la cual se conformó una lista de elegible y sobre el cual se sustentó el concepto de violación, y a la legalidad del acto al que se refirió el juez de oficio, no es propia de la naturaleza de las medidas cautelares, y de la simple confrontación con la norma superior, el decretó la medida, no deduce claramente y prima facie, la violación deprecada.

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE LA PROVIDENCIA APELADA DEBE:

CONFIRMARSE TOTALMENTE

CONFIRMARSE PARCIALMENTE

REVOCARSE

X



ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA LISTA DE CHEQUEO CON REGISTRO DE CONTENIDO -RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS-

A continuación se presenta una lista de chequeo con registro de contenido, en la medida en que no sólo permite hacer el control de una serie de actuaciones y/o actividades, sino que también habilita introducir contenido a partir del cual se puedan adoptar decisiones y visibilizar aspectos cruciales para el impulso del proceso judicial.

DISPOSICIONES A APLICAR

- Artículo 20 L. 2080 de 2021, numeral 2 (artículo 125 CPACA)
Artículo 62 L. 2080 de 2021 (artículo 243 CPACA)
Artículo 67 L. 2080 de 2021 (artículo 247 CPACA)
Artículos 320, 325 y 328 Código General del Proceso

Elaborada por: Ángela María Burbano – Grupo 29

Fecha: 16-09-2021

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Fabián Benavides López

Demandado: Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

A. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA LA CONCESIÓN DEL RECURSO

1. OPORTUNIDAD

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI X	NO
------	----

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21 – artículos 202, 203 y 205 CPACA)

2. LEGITIMACIÓN

¿Quién presentó el recurso?

Parte demandante	X
Parte demandada	
Tercero	
Agente Ministerio Público	

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI X	NO
------	----

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó la apelación en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

SI	NO
----	----

(Inciso 2 artículo 320 CGP. Auto de Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 27 de septiembre de 2012, radicación número: 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541)

3. SUSTENTACIÓN

¿El recurso fue objeto de sustentación?

 SI X NO

¿Fue sustentado dentro de la oportunidad legal?

 SI X NO

(Artículo 67 numeral 1 Ley 2080/21)

4. PROCEDENCIA

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

 SI X NO

(Artículo 62 Ley 2080/21)

5. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI NO X

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

6. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

 SI NO

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 parágrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO HASTA EL MOMENTO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

CONCEDER

 X

RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO

RECHAZAR POR IMPROCEDENTE

CITAR A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

COMENTARIOS:

Teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto con apego a lo establecido en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 Modificados por los artículos 62 y 67 de 2021, se concederá el recurso, para que se desate ante el superior jerárquico.

RADICADO: 52001333300320170000801 (9769)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ARECIO CASTILLO ARBOLEDA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

B. ASPECTOS A TENER EN CUENTA PARA ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN

1. CUESTIONES PRELIMINARES

¿Algun magistrado que integra la Sala conoció previamente el proceso?

SI X

NO

Nota: en caso afirmativo, remitir el proceso al respectivo magistrado de acuerdo a lo reglado en el numeral 3º del artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 , el cual dispone que “cuando un negocio haya estado al conocimiento de la Sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente”

¿La providencia apelada fue suscrita por el juez de primera instancia?

SI X

NO

(Artículo 325, incisos 1, 2 y 3 del CGP)

Comentarios al respecto:

Teniendo en cuenta que uno de los Magistrado que integran la Sala de este Tribunal conoció y decidió de fondo en el asunto de la referencia, será remitido, para que el mismo tramite el recurso de apelación frente a la sentencia.

2. OPORTUNIDAD, SUSTENTACIÓN, LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

¿El recurso fue propuesto dentro de la oportunidad legal?

SI X

NO

¿El recurso fue interpuesto por quién resultó afectado con la decisión?

SI X

NO

Si fue interpuesto por el agente del Ministerio Público ¿sustentó el recurso en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y/o de los derechos fundamentales?

 SI NO

¿El recurso fue interpuesto en contra de una sentencia con vocación de doble instancia?

 SI X NO

3. NATURALEZA DEL FALLO

¿El fallo proferido es de carácter condenatorio, total o parcialmente?

 SI X NO

En caso afirmativo ¿las partes solicitaron de común acuerdo la citación a audiencia de conciliación y propusieron fórmula conciliatoria?

 SI NO X

(Artículo 67 numeral 2 L.2080/21)

4. APELACIÓN ADHESIVA

¿La parte que no apeló dentro del término legal se adhirió al recurso interpuesto?

 SI NO X

¿El apelante adhesivo cumplió con el deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada?

 SI NO

(Artículo 62 párrafo 3º L.2080/21)

DE LO ANALIZADO, USTED PUEDE CONCLUIR QUE EL RECURSO SE ENCUENTRA PARA:

REMITIR A OTRO MAGISTRADO QUE COMPONE LA SALA

 X

ADMITIR

DECLARAR INADMISIBLE

DEVOLVER AL A-QUO